



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2623/2025**

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2623/2025

Sujeto Obligado:

Comisión de Derechos
Humanos de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

Ciudad de México a primero de octubre de dos mil veinticinco.

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó el número de personas empleadas de base y confianza, cuántas personas han sido despedidas, cuántas personas aceptaron el "Programa Especial de Retiro Voluntario 2025 y el monto que se ha usado para liquidar a personas trabajadoras desde 2020 hasta la fecha de presentación de la solicitud.

Por la entrega incompleta de la información al no entregar la información requerida en los puntos 2, 3 y 4.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobresee por improcedente lo relativo a los requerimientos novedosos y **Modificar** la respuesta impugnada

Palabras clave: Retiro voluntario, actos consentidos, requerimientos novedosos, improcedentes, Respuesta incompleta.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	17
6. Estudio de agravios	18
III.EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	30
IV. RESUELVE	30

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2623/2025

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a primero de octubre de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2623/2025**, interpuesto en contra de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER por improcedente lo relativo a los requerimientos novedosos y MODIFICAR la respuesta impugnada**, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El seis de agosto, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090165825000437, en la que requirió lo siguiente:

“1. El número de personas trabajadoras de base y de confianza que ha tenido la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), año por año, desde 2020 a la fecha de esta solicitud.

2. El número de personas empleadas que se han despedido de la CDHCM desde 2020 a la fecha de esta solicitud, haciendo distinción por año; cuántas de estas personas eran de planta, así como de honorarios; y los años de antigüedad que tenían trabajando en la institución.

3. Cuántas personas trabajadoras aceptaron formar parte del “Programa Especial de Retiro Voluntario 2025”, así como informar en qué consiste esta figura.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

4. Monto que se ha destinado para liquidaciones de 2020 a la fecha de esta solicitud, desagregado por año.” (Sic)

II. El veintiocho de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó la respuesta recaída a la solicitud de información informando lo siguiente:

Oficio: CDHCM/OE/DGJ/UT/778/2025, signado por la Subdirectora de Procedimientos de Transparencia.

“...

Ahora bien, en relación a:

1. El número de personas trabajadoras de base y de confianza que ha tenido la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), año por año, desde 2020 a la fecha de esta solicitud.

Respuesta: Conforme al artículo 113 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas de esta Comisión de Derechos Humanos, son consideradas trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña; asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 de la citada Ley y 32 del Reglamento Interno de este organismo público autónomo, su personal pertenece a la estructura de esta Comisión, es decir, es personal de confianza.

Al respecto, la información concerniente al número de trabajadores, al cierre de cada ejercicio fiscal desde 2020 hasta 2024 y al cierre del segundo trimestre de 2025, puede ser consultada a través de los siguientes enlaces electrónicos:

2020:

https://directorio.cdHCM.org.mx/transparencia/2020/art_121/fr_IX/Remu_personal_cdHdf.xlsx

2021:

https://directorio.cdHCM.org.mx/transparencia/2021/art_121/fr_IX/Remu_personal_cdHdf.xlsx

2022:

https://directorio.cdHCM.org.mx/transparencia/2022/art_121/fr_IX/Remu_personal_cdHdf.xlsx

2023:

https://directorio.cdHCM.org.mx/transparencia/2023/art_121/fr_IX/Remu_personal_cdHdf.xlsx

2024:

https://directorio.cdHCM.org.mx/transparencia/2024/art_121/fr_IX/Remu_personal_cdHdf.xlsx

2025:

https://directorio.cdhcm.org.mx/transparencia/2025/art_121/fr_IX/Remu_personal_cdhdf.xlsx

2. El número de personas empleadas que se han despedido de la CDHCM desde 2020 a la fecha de esta solicitud, haciendo distinción por año; cuántas de estas personas eran de planta, así como de honorarios; y los años de antigüedad que tenían trabajando en la institución.

Respuesta: Se precisa, en relación al término “despidos” que, en la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, no se tiene la práctica de dicho concepto, entendiéndose el mismo como la separación arbitraria y sin el respeto de los derechos laborales de persona alguna.

3. Cuántas personas trabajadoras aceptaron formar parte del “Programa Especial de Retiro Voluntario 2025”, así como informar en qué consiste esta figura.

Respuesta: Al respecto, se informa que fueron 18 personas trabajadoras que decidieron transitar de forma unilateral y voluntaria sin causa atribuible a la Comisión ni a ella misma, hacia un proceso de retiro laboral de este organismo, a quienes por su adhesión al “Programa Especial de Retiro Voluntario 2025”, en reconocimiento a su trayectoria laboral, esta Comisión les otorgó un beneficio económico.

4. Monto que se ha destinado para liquidaciones de 2020 a la fecha de esta solicitud, desagregado por año.

Respuesta: En términos del artículo 70 de los Lineamientos Generales de Trabajo para las Personas Trabajadoras de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, que establecen que:

“Artículo 70. Tendrán derecho a la jubilación, retiro o pensión, las personas trabajadoras de nivel directivo superior, medio superior, personal de enlace y operativos, que cumplan con las disposiciones que establece la Ley del ISSSTE. De igual forma, tendrán derecho a que se les otorgue la licencia pre-pensionaria y la liquidación correspondiente.”

Se informa que el monto destinado para tal fin durante el periodo referido en la solicitud, ascendió a la cantidad de \$19,170,694.67.

Cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 192, de dicho ordenamiento legal, que dispone:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Dicho principio fue referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, del 19 de septiembre de 2006, en cuya parte conducente señaló:

92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

Adicional a lo anterior, se encuentra el principio contenido en el artículo 3, numeral 2, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México como valor rector de la función pública:

La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley [...]

...” (Sic)

III. El veintinueve de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agravándose de lo siguiente:

“La respuesta a la solicitud de información es incompleta y evade informar sobre puntos relevantes, a pesar de que se entiende claramente lo que se solicita.

Se pide atender lo que a continuación se detalla:

-Sobre la respuesta al punto 2, la CDHCM señala: "Se precisa, en relación al término "despidos" que, en la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, no se tiene la práctica de dicho concepto, entendiéndose el mismo como la separación arbitraria y sin el respeto de los derechos laborales de persona alguna".

Es evidente que se refiere a las personas que han sido retiradas de su cargo, por ello se solicita entonces, informar cuál es el término que se usa por parte de la CDHCM con el que "se respetan los derechos laborales de persona alguna" y una vez señalado esto, se informe el número de personas empleadas que han dejado su cargo a petición de este organismo (o inserte aquí el término adecuado), desde 2020 a la fecha de esta solicitud, haciendo distinción por año; cuántas de estas personas eran de planta, así como de honorarios; y los años de antigüedad que tenían trabajando en la institución.

-Sobre la respuesta al punto 3, la CDHCM señala: "Al respecto, se informa que fueron 18 personas trabajadoras que decidieron transitar de forma unilateral y voluntaria sin causa atribuible a la Comisión ni a ella misma, hacia un proceso de retiro laboral de este organismo, a quienes por su adhesión al "Programa Especial de Retiro Voluntario 2025", en reconocimiento a su trayectoria laboral, esta Comisión les otorgó un beneficio económico.

Aquí no se informa en qué consiste este Programa especial. Se pide informarlo.

- Sobre la respuesta al punto 4, la CDHCM señala: Se informa que el monto destinado para tal fin durante el periodo referido en la solicitud, ascendió a la cantidad de \$19,170,694.67.

Pero no se especifica el monto por año. Se pide informarlo." (Sic).

IV. Por acuerdo del tres de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El once y doce de septiembre, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado y en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio CDHCM/OE/DGJ/UT/829/2025, signado por la Subdirectora de Procedimientos de Transparencia, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

VI. Por acuerdo del veintiséis de septiembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta **fue notificada el veintiocho de agosto** de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión **transcurrió del veintinueve el agosto al diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los sábados, domingos, así como el día 15 de septiembre; al ser considerados inhábiles de conformidad con el acuerdo 6091/SO/04-12/2024, de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2025 y enero de 2026.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En ese sentido y al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintinueve de agosto, es decir el primer día hábil que tenía para interponerlo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante advirtió que la parte recurrente en una parte de su único agravio amplió su solicitud original actualizándose en el presente caso la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 249, fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Ahora bien, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó su solicitud de información, el cual para su análisis es necesario, esquematizar los

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

requerimientos planteados por la parte recurrente y la inconformidad hecha valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

REQUERIMIENTOS	AGRAVIOS
<i>"1. El número de personas trabajadoras de base y de confianza que ha tenido la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), año por año, desde 2020 a la fecha de esta solicitud.</i>	
<i>2. El número de personas empleadas que se han despedido de la CDHCM desde 2020 a la fecha de esta solicitud, haciendo distinción por año; cuántas de estas personas eran de planta, así como de honorarios; y los años de antigüedad que tenían trabajando en la institución.</i>	<i>Se pide atender lo que a continuación se detalla:</i> <i>-Sobre la respuesta al punto 2, la CDHCM señala: "Se precisa, en relación al término "despidos" que, en la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, no se tiene la práctica de dicho concepto, entendiéndose el mismo como la separación arbitraria y sin el respeto de los derechos laborales de persona alguna".</i> <i>Es evidente que se refiere a las personas que han sido retiradas de su cargo, por ello se solicita entonces, informar cuál es el término que se usa por parte de la CDHCM con el que "se respetan los derechos laborales de persona alguna" y una vez señalado esto, se informe el número de personas empleadas que han dejado su cargo a petición de este organismo (o inserte aquí el término adecuado), desde 2020 a la fecha de esta solicitud, haciendo distinción por año; cuántas de estas personas eran de planta, así como de honorarios; y los años de antigüedad que tenían trabajando en la institución.</i>
<i>3. Cuántas personas trabajadoras aceptaron</i>	<i>Sobre la respuesta al punto 3, la CDHCM</i>

formar parte del “Programa Especial de Retiro Voluntario 2025”, así como informar en qué consiste esta figura.	señala: “Al respecto, se informa que fueron 18 personas trabajadoras que decidieron transitar de forma unilateral y voluntaria sin causa atribuible a la Comisión ni a ella misma, hacia un proceso de retiro laboral de este organismo, a quienes por su adhesión al “Programa Especial de Retiro Voluntario 2025”, en reconocimiento a su trayectoria laboral, esta Comisión les otorgó un beneficio económico. Aquí no se informa en qué consiste este Programa especial. Se pide informarlo.
4. Monto que se ha destinado para liquidaciones de 2020 a la fecha de esta solicitud, desagregado por año.” (Sic)	Sobre la respuesta al punto 4, la CDHCM señala: Se informa que el monto destinado para tal fin durante el periodo referido en la solicitud, ascendió a la cantidad de \$19,170,694.67. Pero no se especifica el monto por año. Se pide informarlo.” (Sic)

En tal virtud, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial ya que respecto al punto 2, ahora pide que se le informe cuál es el término que usa la institución para referirse a los casos en los que se respetan los derechos laborales de las personas servidoras públicas. Además, una vez definido ese término, pide saber cuántas personas han dejado su trabajo por decisión del propio organismo desde 2020 a la fecha, desglosado por año, si eran trabajadores de planta o por honorarios, y su antigüedad, información no fue solicitada originalmente.

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace al nuevo planeamiento de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Una vez precisado lo anterior, y **dado que subsisten parte de los agravios de la parte recurrente**, se entrará al estudio de fondo de la presente resolución.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La persona solicitante realizó los siguientes requerimientos:

1. El número de personas trabajadoras de base y de confianza que ha tenido la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), año por año, desde 2020 a la fecha de esta solicitud.
2. El número de personas empleadas que se han despedido de la CDHCM desde 2020 a la fecha de esta solicitud, haciendo distinción por año; cuántas de estas personas eran de planta, así como de honorarios; y los años de antigüedad que tenían trabajando en la institución.
3. Cuántas personas trabajadoras aceptaron formar parte del “Programa Especial de Retiro Voluntario 2025”, así como informar en qué consiste esta figura.
4. Monto que se ha destinado para liquidaciones de 2020 a la fecha de esta solicitud, desagregado por año.

b) Respuesta del Sujeto Obligado: El Sujeto Obligado informó lo siguiente:

Oficio: CDHCM/OE/DGJ/UT/778/2025, signado por la Subdirectora de Procedimientos de Transparencia.

“ ...

Ahora bien, en relación a:

1. El número de personas trabajadoras de base y de confianza que ha tenido la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), año por año, desde 2020 a la fecha de esta solicitud.

Respuesta: Conforme al artículo 113 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas de esta Comisión de Derechos Humanos, son consideradas trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña; asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 de la citada Ley y 32 del Reglamento Interno de este organismo público autónomo, su personal pertenece a la estructura de esta Comisión, es decir, es personal de confianza.

Al respecto, la información concerniente al número de trabajadores, al cierre de cada ejercicio fiscal desde 2020 hasta 2024 y al cierre del segundo trimestre de 2025, puede ser consultada a través de los siguientes enlaces electrónicos:

2020:

https://directorio.cdHCM.org.mx/transparencia/2020/art_121/fr_IX/Remu_personal_cd hdf.xlsx

2021:

https://directorio.cdHCM.org.mx/transparencia/2021/art_121/fr_IX/Remu_personal_cd hdf.xlsx

2022:

https://directorio.cdHCM.org.mx/transparencia/2022/art_121/fr_IX/Remu_personal_cd hdf.xlsx

2023:

https://directorio.cdHCM.org.mx/transparencia/2023/art_121/fr_IX/Remu_personal_cd_hdf.xlsx

2024:

https://directorio.cdHCM.org.mx/transparencia/2024/art_121/fr_IX/Remu_personal_cd_hdf.xlsx

2025:

https://directorio.cdHCM.org.mx/transparencia/2025/art_121/fr_IX/Remu_personal_cd_hdf.xlsx

2. El número de personas empleadas que se han despedido de la CDHCM desde 2020 a la fecha de esta solicitud, haciendo distinción por año; cuántas de estas personas eran de planta, así como de honorarios; y los años de antigüedad que tenían trabajando en la institución.

Respuesta: Se precisa, en relación al término “despidos” que, en la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, no se tiene la práctica de dicho concepto, entendiéndose el mismo como la separación arbitraria y sin el respeto de los derechos laborales de persona alguna.

3. Cuántas personas trabajadoras aceptaron formar parte del “Programa Especial de Retiro Voluntario 2025”, así como informar en qué consiste esta figura.

Respuesta: Al respecto, se informa que fueron 18 personas trabajadoras que decidieron transitar de forma unilateral y voluntaria sin causa atribuible a la Comisión ni a ella misma, hacia un proceso de retiro laboral de este organismo, a quienes por su adhesión al “Programa Especial de Retiro Voluntario 2025”, en reconocimiento a su trayectoria laboral, esta Comisión les otorgó un beneficio económico.

4. Monto que se ha destinado para liquidaciones de 2020 a la fecha de esta solicitud, desagregado por año.

Respuesta: En términos del artículo 70 de los Lineamientos Generales de Trabajo para las Personas Trabajadoras de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, que establecen que:

“Artículo 70. Tendrán derecho a la jubilación, retiro o pensión, las personas trabajadoras de nivel directivo superior, medio superior, personal de enlace y

operativos, que cumplan con las disposiciones que establece la Ley del ISSSTE. De igual forma, tendrán derecho a que se les otorgue la licencia pre-pensionaria y la liquidación correspondiente.”

Se informa que el monto destinado para tal fin durante el periodo referido en la solicitud ascendió a la cantidad de \$19,170,694.67.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal mencionada, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, solicitando que se sobresean los requerimientos novedosos y que se confirme su respuesta.

d) Síntesis de agravios. Respecto a este punto se observa que la parte recurrente se inconformó de manera medular por la entrega incompleta de la información, debido a que no atendió los puntos 2, 3 y 4, de la solicitud de información.

Por lo que en este caso se observó que no realizó manifestación alguna, respecto a la respuesta recaída al requerimiento 1 consistente en conocer el número de personas de trabajadoras de base y de confianza que laboran en dicha Institución, por lo que dicho requerimiento fue consentido tácitamente.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN**

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

VI, DE LA LEY DE AMPARO), y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA., emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

SEXTO. Estudio de los agravios. Antes de entrar al análisis de fondo, es importante señalar que, en relación con el requerimiento identificado con el numeral 2, se advirtió que la persona solicitante amplió su solicitud de información. Esta situación fue analizada en el Considerando Tercero de la presente resolución, determinándose el sobreseimiento de dichas manifestaciones, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 249, fracción III, en relación con el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia. Por lo tanto, dichas manifestaciones de inconformidad quedan excluidas del análisis de este estudio.

Determinado lo anterior, se considera necesario precisar que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que **sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos**. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados**.

Ahora bien, en el presente caso se observa que el motivo de inconformidad de la parte recurrente versó en que el Sujeto Obligado no emitió una respuesta adecuada a los requerimientos identificados con los numerales 3 y 4, de la solicitud de información.

En ese sentido, se analizará la respuesta emitida a los puntos 3 y 4, de la solicitud de información, a través de la siguiente tabla donde se identificará el requerimiento la respuesta y la determinación de si esa respuesta atendió de manera adecuada la solicitud de información:

REQUERIMIENTOS	RESPUESTA	DETERMINACIÓN
3. <i>Cuántas personas trabajadoras aceptaron formar parte del “Programa Especial de Retiro Voluntario 2025”, así como informar en qué consiste esta figura.</i>	Respuesta: <i>Al respecto, se informa que fueron 18 personas trabajadoras que decidieron transitar de forma unilateral y voluntaria sin causa atribuible a la Comisión ni a ella misma, hacia un proceso de retiro laboral de este organismo, a quienes por su adhesión al “Programa Especial de Retiro Voluntario 2025”, en reconocimiento a su trayectoria laboral, esta Comisión les otorgó un beneficio económico.</i>	Se determina parcialmente atendido debido a que omitió pronunciarse respecto a que consiste el “Programa Especial de Retiro Voluntario 2025”
4. <i>Monto que se ha destinado para liquidaciones de 2020 a la fecha de esta solicitud, desagregado por año.” (Sic)</i>	Respuesta: <i>En términos del artículo 70 de los Lineamientos Generales de Trabajo para las Personas Trabajadoras de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, que establecen que:</i> <i>“Artículo 70. Tendrán derecho a la jubilación, retiro o pensión, las</i>	Se determina parcialmente atendido debido a que no entregó el monto destinado a las liquidaciones de manera desglosada del año 2020 al 2025.

	<i>personas trabajadoras de nivel directivo superior, medio superior, personal de enlace y operativos, que cumplan con las disposiciones que establece la Ley del ISSSTE. De igual forma, tendrán derecho a que se les otorgue la licencia pre-pensionaria y la liquidación correspondiente.”</i> <i>Se informa que el monto destinado para tal fin durante el periodo referido en la solicitud, ascendió a la cantidad de \$19,170,694.67.</i>	
--	--	--

Como se puede observar, el Sujeto Obligado atendió de manera parcial la solicitud de información al no informar en que consiste el “Programa Especial de Retiro Voluntario 2025” y no proporcionar el monto destinado para las liquidaciones de manera desglosa a partir del año 2020 al 2025.

En ese sentido, se estima necesario traer a colación lo que establece la Ley de Transparencia respecto al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para la localización de la información, en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto

obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

[Énfasis añadido]

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Ahora bien, conforme al Manual de Organización General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se advierte que la Dirección de Recursos Humanos, a través de su Departamento de Nómina, cuenta con atribuciones para atender los requerimientos que no fueron respondidos, ya que dentro de sus facultades se encuentran las siguientes:

7.2 Dirección de Recursos Humanos.

Objetivo: Dirigir las funciones que permitan administrar los recursos humanos de la Comisión, con oportunidad, calidad y eficiencia, para apoyar la operación y cumplimiento de los objetivos institucionales, en un marco de legalidad con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

Funciones:

1. Proponer a la persona titular de la Dirección General de Administración, actualizaciones y mejoras en las políticas, manuales, catálogos **y procedimientos de la administración de recursos humanos;**
2. Dirigir los procesos de selección y contratación de las personas servidoras públicas y prestadoras de servicios profesionales que ingresan a la Comisión, con base en la normatividad aplicable;
3. **Dirigir los movimientos de altas, modificaciones y bajas de las personas servidoras públicas o prestadoras de servicios profesionales de la Comisión;**
4. Dirigir la adecuada aplicación de las prestaciones determinadas por los Lineamientos Generales de Trabajo y demás beneficios que se gestionen con instancias públicas y privadas para el fomento de la cultura, deporte, salud, educación y esparcimiento de las personas servidoras públicas y prestadoras de servicios profesionales y sus familiares con una perspectiva de igualdad, no discriminación y cuidado al medio ambiente;
5. Dirigir los procedimientos para la elaboración de la nómina quincenal del personal de estructura; así como, de las contraprestaciones de las personas prestadoras de servicios profesionales, que corresponden por Ley y aquellas autorizadas por el Consejo de la Comisión;
6. **Dirigir el programa de personas prestadoras de servicio social, prácticas profesionales; así como otros programas sociales en el ámbito de competencia de la Dirección de Recursos Humanos;**
7. Emitir documentos que acrediten la relación laboral de las personas servidoras públicas con la Comisión;
8. Aplicar en el ámbito de sus atribuciones los enfoques institucionales de trabajo en materia de derechos humanos, género, diversidad, interseccionalidad, igualdad y no discriminación, entre otros;
9. Mantener una conducta de respeto hacia las personas peticionarias, el personal que labora en la Comisión y demás; considerando siempre un trato digno con perspectiva de derechos humanos y de género, así como de

abstención absoluta de cualquier forma de hostigamiento y acoso u otra que vulnere la dignidad o los derechos de las personas;

10. Realizar las actividades que le sean asignadas por su superior jerárquico, con la finalidad de que la Comisión brinde de manera adecuada y oportuna los servicios que debe proporcionar en las Delegaciones;

11. Llevar a cabo las acciones que le sean encomendadas por su superior jerárquico para la prevención y protección de derechos humanos, en situaciones de emergencia natural y/o social, desastres, crisis humanitarias y cualquiera otra de similar naturaleza;

12. Participar en la elaboración del Anteproyecto de Presupuesto Anual y del POA, así como dar seguimiento a su avance;

13. Presentar informes en el ámbito de su competencia, cuando así lo solicite su superior jerárquico;

14. Organizar, clasificar, conservar, guardar y custodiar los archivos de trámite de la Dirección General;

15. Conocer y aplicar las medidas de seguridad establecidas para el tratamiento de Datos Personales relacionados con la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, cesión, difusión, interconexión o cualquier otra forma que permita obtener información de estos y facilite a la persona interesada el acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de sus datos, con motivo de las funciones y actividades asignadas;

16. Salvaguardar, en el ámbito de sus atribuciones, la confidencialidad de datos personales, así como aquella información que se encuentre como clasificada o reservada por esta Comisión de Derechos Humanos, en términos de la Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable;

17. Delegar y distribuir facultades y obligaciones entre el personal que se le adscriba; y

18. Realizar las demás funciones inherentes al cargo, las que le confiera la Ley Orgánica, la normatividad interna, su superior jerárquico y los ordenamientos normativos aplicables.

...

7.2.1.2 Departamento de Nómina.

Objetivo: Aplicar los procedimientos para la elaboración de la nómina conforme a los tabuladores y normatividad vigente, a través del control de las percepciones y deducciones de las personas servidoras públicas, así como las contraprestaciones de las personas prestadoras de servicios profesionales.

Funciones:

- 1. Elaborar las propuestas de actualizaciones y mejoras en las políticas, manuales, catálogos y procedimientos de la administración de recursos humanos que así considere la persona titular de la Dirección de Recursos Humanos;**
- 2. Realizar el cálculo de pago por concepto de finiquito, así como cualquier otro pago que con motivo de la baja de la persona servidora pública o prestadora de servicios profesionales, se tenga que realizar conforme a la normatividad aplicable;**
- 3. Realizar los procedimientos para el cálculo y elaboración de la nómina quincenal del personal de estructura; así como de las contraprestaciones de las personas prestadoras de servicios profesionales, verificando que sea conforme a lo establecido en la normatividad aplicable;**
- 4. Realizar los procedimientos para determinar los montos a pagar a terceros, con base en las políticas, procesos y medios que cada dependencia determine;**
- 5. Resguardar la documentación e información de las personas servidoras públicas y prestadoras de servicios profesionales conforme a las medidas de seguridad para el tratamiento de Datos Personales establecidas en la normatividad aplicable;**

6. Aplicar en la nómina las prestaciones para las personas servidoras públicas de la Comisión determinadas por los Lineamientos Generales de Trabajo y demás beneficios, así como gestionar y otorgar las prestaciones realizadas a través de tarjetas electrónicas o vales conforme a la normatividad vigente;
7. Aplicar en el ámbito de sus atribuciones los enfoques institucionales de trabajo en materia de derechos humanos, género, diversidad, interseccionalidad, igualdad y no discriminación, entre otros;
8. Mantener una conducta de respeto hacia las personas peticionarias, el personal que labora en la Comisión y demás; considerando siempre un trato digno con perspectiva de derechos humanos y de género, así como de abstención absoluta de cualquier forma de hostigamiento y acoso u otra que vulnere la dignidad o los derechos de las personas;
9. Realizar las actividades que le sean asignadas por su superior jerárquico, con la finalidad de que la Comisión brinde de manera adecuada y oportuna los servicios que debe proporcionar en las Delegaciones;
10. Llevar a cabo las acciones que le sean encomendadas por su superior jerárquico para la prevención y protección de derechos humanos, en situaciones de emergencia natural y/o social, desastres, crisis humanitarias y cualquiera otra de similar naturaleza

...

No obstante, en el caso presente, se observa que la solicitud de información fue atendida únicamente por la Unidad de Transparencia, en lugar de ser remitida a la Dirección de Recursos Humanos y al Departamento de Nómina, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que establece que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes sean remitidas a todas las áreas competentes que dispongan de la información o deban poseerla conforme a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Por lo anterior, este Instituto determina que **el actuar del Sujeto Obligado careció del principio de exhaustividad** principio previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno

de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁸**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Turnar la solicitud ante la Dirección de Recursos Humanos y al Departamento de Nómina, lo anterior, con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información e informen:

- En que consiste en el Programa Especial de Retiro Voluntario 2025”,
- El monto destinado para las liquidaciones de manera desglosa a partir del año 2020 al 2025.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** por improcedente lo relativo a los requerimientos novedosos que fueron expuestos por la parte recurrente, en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de

conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.